

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1 Abril 1914).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.151

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobernador civil de Barcelona ha remitido el Estatuto para la Mancomunidad catalana formada por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y conforme á los preceptos del Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, su texto requiere la aprobación del Gobierno.

Examinadas minuciosamente sus diversas cláusulas, puede afirmarse que éstas no contradicen directa ni indirectamente la legalidad constitucional y administrativa del reino, ajustándose, por el contrario, perfectamente á ellas.

Los preceptos del Real decreto fueron cumplidos, y á la aprobación del Estatuto concurrieron 83 de los 96 Diputados provinciales á que asciende el número total de los que componen las cuatro Diputaciones referidas.

Procede, pues, el reconocimiento del derecho que asiste á las respetables Corporaciones citadas, para asociarse en be-

neficio de los intereses de las provincias que representan, y en su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, autorizando á las Diputaciones á mancomunarse para fines exclusivamente provinciales, se aprueba el adjunto Estatuto, por el que se ha de regir la Mancomunidad catalana, compuesta de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º Cualquier acuerdo adoptado por la Mancomunidad que implique modificaciones del Estado adjunto, que se aprueba, además de ser ratificado por las Diputaciones, será sometido al Gobierno á los efectos procedentes de su aprobación.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Estatuto aprobado por el Real decreto anterior.

Artículo 1.º Las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aco-

giéndose al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, se unen indefinidamente para constituir la Mancomunidad catalana, que se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y los acuerdos que tomen la Asamblea y el Consejo dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 2.º Serán de competencia de la Mancomunidad todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial vigente permite establecer y ejercitar á las Diputaciones provinciales, y que las Diputaciones mancomunadas no hayan establecido ó utilizado hasta el presente.

Asimismo serán de competencia de la Mancomunidad y son, por tanto, traspasados á la misma, los siguientes servicios de las Diputaciones mancomunadas:

1.º Construcción de carreteras de los actuales planes provinciales, y de los caminos vecinales de los diferentes planos provinciales que vayan á integrar el plan que formule la Mancomunidad por acuerdo de la misma.

2.º Conservación de carreteras provinciales construídas y que en lo sucesivo se construyan. La Mancomunidad se irá encargando de su conservación á medida que se extingan los contratos que rijan al constituirse la Mancomunidad á partir de la fecha que los organismos correspondientes de la Mancomunidad señalen.

3.º Conservación de los caminos vecinales construídos ó que en lo sucesivo construyan las Diputaciones y cuya conservación corra á cargo de las mismas.

4.º Hospitalización de los dementes pobres, respetando los contratos existentes é indemnizando los intereses creados

en el caso de que los lesionase una nueva organización de este servicio.

5.º También corresponderán á la Mancomunidad los derechos y ventajas que la legislación, actualmente y en lo sucesivo, atribuya á las Diputaciones, en lo referente á la concesión, construcción y explotación de ferrocarriles.

6.º Los servicios que con posterioridad á la constitución de la Mancomunidad acuerden traspasar á esta una ó más Diputaciones y sean aceptadas por la Junta general de la misma. Estos acuerdos de la Junta, como todos los que impliquen modificación del presente Estatuto, han de ser ratificados por las Diputaciones.

Art. 3.º La Mancomunidad nutrirá su presupuesto de ingresos con los recursos y arbitrios que autoriza el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913 y de un modo especial con los siguientes:

1.º Donativos de las Diputaciones mancomunadas.

2.º Las cantidades que actualmente satisfarán las Diputaciones mancomunadas iguales á las sumas consignadas por cada Diputación en los Presupuestos del año anterior al acuerdo de traspaso con destino á los servicios traspasados á la Mancomunidad.

3.º El tanto por ciento que la Asamblea establezca anualmente, sobre las cuotas que los Municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas, que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer ó utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos. La Mancomunidad podrá cobrarlo directamente utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones.

4.º Recargos, impuestos y arbitrios que el Gobierno autorice y empréstitos que la Mancomunidad acuerde.

Art. 4.º La Mancomunidad estará representada por el Presidente y gobernada por una Junta ó Asamblea deliberante y un Consejo permanente.

Formarán parte de la Asamblea todos los Diputados provinciales de las provincias mancomunadas, cualquiera que sea el cargo que dentro de la respectiva Diputación desempeñen.

Presidirá la Asamblea de Mancomunidad el Diputado que la misma haya designado al constituirse. El Presidente de la Asamblea lo será asimismo del Consejo permanente.

El Presidente tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los debates, fijar el orden de los mismos y garantizar la dignidad y los derechos de la Asamblea y de todos sus miembros. Asimismo la Asamblea elegirá cuatro Vicepresidentes y cuatro Diputados Secretarios al constituirse. Estos cargos se renovarán en la primera sesión que la Asamblea celebre después de cada renovación bienal de las Diputaciones.

Serán funciones de la Asamblea, que no podrá delegar en ningún caso, la aprobación de los presupuestos, de los empréstitos, de las transferencias de crédito, de las enajenaciones de bienes inmuebles, de la adquisición de inmuebles cuando no sea para ejecución de obras públicas y de acuerdos de otra índole de la Asamblea, de las cuentas de liquidación de los presupuestos, de los planos generales de obras públicas, así como de la creación y supresión de establecimientos de beneficencia y enseñanza.

La Asamblea se reunirá dos veces al año: en el mes de Mayo y en el mes de Noviembre. Las sesiones se celebrarán en días sucesivos, no festivos, á la hora y en el lugar previamente señalados en la convocatoria, cualquiera que sea el número de Diputados asistentes.

Se abonarán á los Diputados los gastos de viaje para asistir á las sesiones de la Asamblea.

En cualquier otro tiempo la Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, por acuerdo del Consejo ó á petición de la tercera parte de los Diputados. Habrá de convocarla el Consejo con quince días al menos de anticipación. Podrá tomar acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes, y no podrá tratar más que de los objetos de carácter extraordinario que consten concretamente expresados en la convocatoria.

El Consejo permanente estará formado por el Presidente de la Asamblea y por ocho Vocales designados por ésta en votación, en la cual cada Diputado podrá votar cinco nombres, resultando elegidos en primer término el Diputado de cada provincia que haya obtenido mayor número de votos en relación con los otros Diputados de la misma provincia, y después, indistintamente, el Diputado ó los Diputados que hayan obtenido mayor votación.

Al constituirse por primera vez el Consejo se considerarán elegidos los dos Diputados de cada provincia que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando haya dos ó más vacantes en el Consejo se reunirá Asamblea extraordinaria

para proveerlas. En todo caso, siempre que deba proveerse más de una vacante, la provisión se hará en la forma siguiente: Si las vacantes son más de cuatro podrá cada Diputado dar válidamente su voto tan sólo á dos candidatos menos que el número de dichas vacantes, y si fuesen cuatro ó menos de cuatro, á tantos candidatos como vacantes, menos uno.

Corresponderá al Consejo permanente: hacer cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea dentro de su competencia; regir, ordenar y vigilar la aplicación de los presupuestos; dirigir y reglamentar la ejecución y funcionamiento de todos los servicios de la Mancomunidad; formar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios; los planes generales de obras y todos los demás proyectos de acuerdo sobre los cuales haya de deliberar la Asamblea; formular el Reglamento que ha de regir su funcionamiento y el de las oficinas y servicios á sus órdenes. El Consejo podrá adjuntarse temporalmente, sea para ponerlas al frente de los principales grupos de servicios, sea para constituir Juntas y Comisiones asesoras, personas de señalada competencia para las funciones de que se trata, sean ó no miembros de la Asamblea.

Los acuerdos del Consejo son ejecutivos. El Presidente y los elegidos para formar el Consejo lo serán por cuatro años, cesando antes de este término si al acabar el mandato el Diputado provincial no han sido reelegidos en la renovación bienal correspondiente. Por excepción, el primer Consejo que se nombre terminará sus funciones en el mes de Mayo de 1917, al reunirse la Asamblea. Estos cargos serán retribuidos.

El Presidente, aparte de las funciones y derechos que como miembro del Consejo le correspondan, tendrá la representación del Consejo y de la Asamblea, y, por lo tanto, de la Mancomunidad en todos los actos y contratos; comunicará y ejecutará los acuerdos del Consejo; ejercerá la ordenación de pagos y convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea.

Art. 5.º Para separarse de la Mancomunidad una provincia, será preciso que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas con este exclusivo objeto, con un intervalo de un año de una á otra y celebrada la segunda después de una renovación bienal de las Diputaciones. Este acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros mientras la Mancomunidad sólo rija servicios de las Diputaciones; cuando rija servicios delegados por el Estado, será necesaria la aprobación de las Cortes.

La provincia que se separe quedará, no obstante, obligada á contribuir hasta su amortización al servicio de intereses y amortización de los demás empréstitos y deudas existentes al efectuarse la separación y en la proporción misma con que contribuiría á nutrir el presupuesto de la Mancomunidad durante el último año en que haya formado parte de ella, conservando la Mancomunidad, hasta que esta condición quede totalmente cumplida, las mismas facultades para hacer efectiva esta obligación que tendría si la

referida provincia continuase formando parte de la Mancomunidad.

Disposición transitoria

A fin de que al constituirse la mancomunidad disponga ya de una cantidad para atender á los primeros gastos de su funcionamiento á base de la cual pueda formar su primer presupuesto, las Diputaciones mancomunadas votarán dentro de los quince días siguientes á la aprobación de este Estatuto, un donativo proporcionado á los medios de que cada Diputación disponga.

Comunicado dicho Estatuto á las Diputaciones interesadas, han ratificado la aprobación de aquél: el día 13, las de Barcelona y Tortosa; el día 14, la de Gerona, y el día 15, la de Lérida.

Lo que, á tenor del Real decreto de 18 de Diciembre último, tengo la honra de comunicar á V. E. para que pueda servir de someter el indicado Estatuto á la aprobación del Gobierno de su digna presidencia.

Aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» 27 Marzo 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría

Negociado 2.º—Sanidad

Circular núm. 1.162

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 del pasado, aparece inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 25 de Febrero último, disponiendo la remisión de datos sobre lepra á los Gobiernos de provincia, con arreglo al estado-modelo que también se inserta en dicho periódico oficial.

Este Gobierno, por telegramas y oficios circulares, ha llamado la atención y ordenado á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la mencionada Real disposición en el plazo máximo de diez días; y como ha transcurrido con exceso dicho plazo sin que los Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuación hayan cumplido el servicio de referencia, les prevengo que si no lo verifican en el improrrogable término de cinco días, les impondré el máximo de la multa á que me autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, correctivo que haré extensivo á los Secretarios de las Corporaciones municipales, con la que desde luego quedan conminados unos y otros.

Córdoba 1 de Abril de 1914.

El Gobernador,

José Mestre Vera.

(Relación que se cita)

Agullar
Almodóvar
Baena
Belmez
Benamejí
Blázquez
Cabra
La Carlota
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía

Dos Torres
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Tójar
Hornachuelos
Lucena
Montemayor
Montilla
Montoro
Obejo
Palenciana
Pedro Abad
Peñarroya
Pozoblanco
Pueblonuevo del Terrible
La Rambla
Santaella
Torrecampo
Villafranca
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Rey
Vilaralto

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.164

Anuncios

Por el presente se hace saber: que la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas y á propuesta de los Recaudadores de las zonas de Rute y Fuente Obejuna, ha acordado nombrar auxiliares de los mismos á don Jesús Fernández Vargas y don Santos Sedano Tasallo, respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 1 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

Núm. 1.165

Por el presente se hace saber: que la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, y á propuesta del Recaudador de la zona de Aguilar, ha acordado nombrar auxiliar del mismo á don José Sanz Carretero, dejando cesante á don José Gordejuela Hidalgo, que desempeñaba el referido cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 1 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm. 1.166

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le concede la ley de 23 de Enero de 1906, ha tenido á bien declarar cesante al ex Ajente ejecutivo del Pósito de Villanueva del Duque don Vicente Arenas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 1 de Abril de 1914.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza de la provincia de Córdoba

ESCALAFÓN provisional de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que ha formado esta Sección para el bienio de los años 1913 y 1914, en cumplimiento y con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás disposiciones vigentes: (Continuación.) Núm. 1.112

Número de orden.	Pueblos en que sirven.	NOMBRES Y APELLIDOS	Concepto por que resultan clasificadas.	Servicios en propiedad en 31 de Diciembre de 1912.		
				Años.	Meses.	Días.
<i>Maestras comprendidas en la 1.^a clase, con el sobresueldo anual de 125 pesetas</i>						
1	Cabra.	D. ^a Remedios Hidalgo Marin.	Antigüedad.	50	5	20
2	Córdoba.	» Concepción Luanco García.	Méritos.	43	4	3
3	Santa Eufemia.	» Tomasa Pérez Sainz.	Antigüedad.	42	2	15
4	Montilla.	» María Josefa Guerrero Carmona.	Méritos.	42	1	25
5	Espejo.	» María Antonia León Miján.	Antigüedad.	40	2	24
6	Córdoba.	» Magdalena Bujalance Torquemada.	Méritos.	24	5	19
7	Luque.	» Rosario Ave. lán Tobal.	Antigüedad.	39	4	2
8	Pozoblanco.	» Manuela Domínguez Ibáñez.	Méritos.	33	3	20
<i>Maestras comprendidas en la 2.^a clase, con el sobresueldo anual de 75 pesetas</i>						
1	Lucena.	D. ^a Josefa Rubio Aragón.	Antigüedad.	39	11	23
2	Córdoba.	» Rosario del Riego del Pozo.	Méritos.	15	5	25
3	Puebionuevo del Terrible.	» Dolores Aragonés Martínez.	Antigüedad.	38	2	7
4	Granjuela.	» Purificación Amaro Morales.	Méritos.	33	8	23
5	El Guijo.	» Librada Amaya Hijosa.	Antigüedad.	36	»	»
6	Aguilar.	» Flora Elías y Elías.	Méritos.	33	5	»
7	Adamuz.	» Dolores Cano Marin.	Antigüedad.	33	9	7
8	Castro del Rfo.	» Pilar Costa Salas.	Méritos.	24	6	»
9	Pozoblanco.	» Micaela Redondo Muñoz.	Antigüedad.	32	5	19
10	El Viso.	» Ana Josefa Caballero Linares.	Méritos.	29	5	3
11	Bujalance.	» María Ignacia García.	Antigüedad.	32	8	10
12	Doña Mencía.	» Dolores González Martínez.	Méritos.	31	»	12
13	Rute.	» Dominica Pérez Sainz.	Antigüedad.	32	2	25
<i>Maestras comprendidas en la 3.^a clase, con el sobresueldo anual de 50 pesetas</i>						
1	Baena.	D. ^a Ana Machado Mora.	Antigüedad.	38	8	14
2	Montoro.	» Francisca Ferry Lara.	Méritos.	30	5	14
3	Torrecaampo.	» Carlota Cruz Aylón.	Antigüedad.	33	3	19
4	Montoro.	» Purificación Poñras Granados.	Méritos.	26	»	26
5	La Carlota.	» María Beatriz Roda Carmona.	Antigüedad.	32	11	8
6	Hinojosa del Duque.	» Isidra del Campo Sánchez.	Méritos.	33	9	14
7	Villa del Río.	» Catalina Sánchez Herrero.	Antigüedad.	31	9	»
8	Montilla.	» Matilde Penagos Benedito.	Méritos.	22	9	14
9	Villafrañca.	» Tomasa Harregoi Hundain.	Antigüedad.	30	11	28
10	San Sebastián de los Ballesteros.	» Francisca Alvarez Gómez.	Méritos.	27	5	16
11	Conquista.	» Encarnación López Ramirez.	Antigüedad.	30	11	20
12	Doña Mencía.	» Luisa del Pozo Rodríguez.	Méritos.	16	11	»
13	Zamoranos.	» Trinidad Torres López.	Antigüedad.	30	6	26
14	Villanueva del Rey.	» Carmen González Fresno.	Méritos.	22	11	23
15	Belmez.	» Dolores Fariñas García.	Antigüedad.	30	6	15
16	Villanueva de Córdoba.	» Francisca Segura Baringo.	Méritos.	19	5	5
17	Posadas.	» Carmen Blanco Ortega.	Antigüedad.	30	1	13
18	Aguilar.	» Carmen García Mora.	Méritos.	20	11	2
19	Hinojosa del Duque.	» Manuela Castro Delgado.	Antigüedad.	29	8	29
20	Montilla.	» Esperanza Ferreras Iñigo.	Méritos.	14	8	3
21	Priego.	» María de la Sierra Mellado Gutiérrez.	Antigüedad.	28	11	21
22	Villa del Río.	» Filomena Girón Sansor.	Méritos.	23	5	6
23	Guadalquivar.	» María del Rosario Navarro Grande.	Antigüedad.	28	7	29
24	Villaviciosa.	» Ana Zato Vicente.	Méritos.	19	8	3
25	El Viso.	» Francisca González Marin.	Antigüedad.	28	6	25
26	Pedroche.	» María de los Angeles Aspiazú y Paul.	Méritos.	9	10	16
27	Baena.	» Josefa Pérez Arrebola.	Antigüedad.	28	3	13
28	Córdoba.	» Carmen Riera Rouzi.	Méritos.	23	5	17
29	Castil de Campos.	» María Josefa Menjibar.	Antigüedad.	28	3	6
30	Pozoblanco.	» Dolores Reyes Silva.	Méritos.	12	2	22
31	Blázquez.	» María Sillero Delgado.	Antigüedad.	28	»	»
32	Cabra.	» Francisca Fernández Pérez.	Idem.	27	8	25
33	Priego.	» Matilde Fuentes Texroba.	Idem.	27	5	22
34	Idem.	» Josefa Amalia Matas.	Idem.	27	1	26
35	Espiel.	» María Canda Ruiz.	Idem.	25	11	11
36	Coronada.	» Joaquina León Caballero.	Idem.	25	11	7
37	Peñarroya.	» Leonor de la Torre Primatesta.	Idem.	25	7	29
38	Villaharta.	» Josefa Notario Lucena.	Idem.	25	1	23
39	Santaella.	» Emilia Cantillo Serrano.	Idem.	24	10	27
40	Córdoba.	» Antonia Sánchez García.	Idem.	24	8	25
41	Valsequillo.	» María del Carmen Gebelli.	Idem.	24	7	28
42	Valenzuela.	» Araceli García Sánchez.	Idem.	24	7	5
43	Carcabuey.	» Ana Rael García.	Idem.	23	11	17
44	El Carpio.	» Magdalena Hernández Mohedano.	Idem.	23	11	13

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 1.170

Don Antonio Domingo Jiménez Rostro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previo informe del Regidor Sindico, las cuentas municipales de este pueblo, respectivas al ejercicio del presupuesto de 1913, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría de la Corporación, por término de quince días, contados desde el de la fecha, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Eufemia 31 de Marzo de 1914.

—Domingo Jiménez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.172

Don Antonio A. Calderón y Gutiérrez de Ravé, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906 y Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, desde el día primero al treinta de Abril próximo serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, a fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de la rústica y al amillaramiento de la urbana, que han de servir de base a los repartos del año 1915.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, advirtiéndose que no serán admitidas aquellas a las que no se acompañe el título de propiedad ó documento acreditativo de haber satisfecho los derechos reales.

Fuente Obejuna 31 de Marzo de 1914.

—Antonio A. Calderón.

ZUHEROS

Núm. 1.173

Don José Jiménez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo a la confección de los apéndices de las riquezas rústica y urbana, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en todo el mes de Abril próximo relaciones juradas de las alteraciones que tengan que ser objeto del apéndice.

Dichas relaciones se han de presentar en papel de la clase 11.^o ó sea de una peseta, y una por cada finca, viniendo acompañadas del título justificativo de dominio ó justificante de haber pagado los derechos reales, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia para el general conocimiento.

Zuheros 31 de Marzo de 1914.—José Jiménez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.174

Don Rafael González Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero del 1906, desde el día 1.^o del

próximo mes de Abril al 30 del mismo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y urbana de expresado término municipal para el próximo año de 1915.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de sus documentos que lo acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los individuos afectos á este ramo.

Almodóvar del Río 30 de Marzo 1914.—Rafael González.

ESPIEL

Núm. 1.175

Don Rafael de la Torre Escobar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el 1.º de Abril próximo al 30 del mismo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de altas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este término, al objeto de que puedan ser confeccionados los apéndices para el Registro fiscal para el próximo año de 1915.

Dichas relaciones juradas serán presentadas debidamente reintegradas, una por cada finca, advirtiendo que no serán admitidas las que no vengan acompañadas de documentos que justifiquen haber satisfecho en la oficina liquidadora de Hacienda los derechos reales.

Espiel 31 de Marzo de 1914.—Rafael de la Torre.

HORNACHUELOS

Núm. 1.176

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al Registro fiscal de la riqueza rústica y al amillaramiento de la urbana, que han de servir de base á los repartimientos de dichas contribuciones, correspondientes al próximo año de 1915, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se invita por medio del presente á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, para que durante todo el mes de Abril venidero presenten en esta Alcaldía las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa para ser incluidos en referidos apéndices.

Hornachuelos 28 de Marzo de 1914.—Federico García.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.148

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco Algaba y Luque, para justificar el domi-

nio que tiene doña Dolores Luque y Márquez de las fincas siguientes:

1.ª Una habitación baja y la tercera parte de una alta de la casa calle Pósito, de esta villa, número ocho; que linda por su derecha y espalda con otra de Andrés Criado Barranco, y por la izquierda con la de Alonso Fernández; y

2.ª Una suerte de tierra con treinta y cinco plantones de olivo, en el partido de Juan Martín ó Cebadero, de este término, de cabida de seis celemines y un cuartillo; linda por Levante con propiedad de Rafael Navajas; al Norte plantones de Joaquín Alarcón; Poniente olivar de Alberto Pérez, y Mediodía el de Dulcenombre Centella.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á veinte de Marzo de mil novecientos catorce.—Eduardo Iglesias.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

MONTORO

Núm. 1.178

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que á instancia de Antonio Bueno Madueño se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda expediente para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Una casa en la calle Francos, número catorce, de esta ciudad; que linda por la derecha entrando con la del dieciséis, de Rafael Ruiz; por la izquierda la del doce, de Antonio Madueño Villarejo, y espalda los egidos; no constando la extensión superficial; la adquirió por compra en contrato verbal á Vicente Bujalance Castillo, como heredero de su hijo Vicente Bujalance García y la viuda de éste Ana Lara Pradanás; y en virtud á lo dispuesto en la ley Hipotecaria reformada, se cita á sus herederos de aquéllos, que han fallecido, y se convocan á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, cuyo llamamiento se hace por tercera vez y última por medio del presente edicto, que se fijará en los parajes públicos de costumbre de esta localidad é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezcan si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días; pues así lo tengo acordado en el expediente referido.

Dado en Montoro á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.—Eduardo Fernández-Pita.—El Secretario, Juan Fernández.

Núm. 1.146

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Ciudad Real y *Gaceta de Ma-*

drid, y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, bajo el número ciento cincuenta y dos del año de mil novecientos doce, sobre hurto de caballerías pertenecientes á Juan Antonio Amil Fernández, vecino de Adamuz, se cita, llama y emplaza á don Francisco Leiva Carrillo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, el cual según las guías obrantes en dicho sumario, expedidas en Ciudad Real en cuatro de Diciembre de mil novecientos doce, de donde era vecino accidentalmente en tal fecha según cédula de empadronamiento número diez mil ochenta y uno, expedida en veintiocho de Agosto de tal año, vendió á don Modesto Zamorano, de la propia vecindad, las caballerías que después se reseñarán, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración en expresado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro á veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—Eduardo Fernández Pita.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un macho cerrado, pelo castaño oscuro, más de marca de alzada y como señas particulares lunares en los costillares.

Otro macho de cinco años de edad, pelo pardillo claro, alzada más de marca y como señas particulares rayado y pelo blanco en los costillares.

POZOBLANCO

Núm. 1.145

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos sujetos desconocidos, siendo uno de ellos de unos veintiocho años, de estatura alta, color bastante moreno, delgado, con blusa de mezcla oscura y boina, sin bigote ni barba, y el otro de unos dieciséis años, también alto, delgado, color rubio, y vistiendo con igual clase de traje que el anterior, expresando llamarse uno de ellos Juan Herrero, presuntos autores del robo de una jumenta propiedad de don Mariano Tirado Sánchez; y tres gallinas de Francisco Tirado Reyes, vecinos de Pedroche, la noche del veintitres al veinticuatro del actual, en dicho pueblo, los cuales al ser sorprendidos en el pueblo de Dos Torres, se dieron á la fuga, dejando abandonada la expresada jumenta, dos gallinas, una estaca de hierro, una hortera con tocino frito, un pedazo de pan, una servilleta y un pañuelo de yerbas; poniendo aquellos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada Pozoblanco á veinticinco de Marzo de mil novecientos catorce.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

CÓRDOBA

Núm. 1.169

Cédula de citación

Don José Escuin Navarro, primer Teniente de Caballería del segundo Establecimiento de Remonta y Juez instructor de la causa que se sigue á Pedro Algaba Salido, Francisco Larrosa Villatoro y Rafael Porcel Troyano (Solano), por el delito de robo cometido en la Dehesa de Rivera, que tinene en arrendamiento esta Remonta; y usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo á Rafael Porcel Troyano (Solano), para que en el término de siete días comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Alfonso XII, con el fin de prestar declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en esta Plaza de Córdoba á primero de Abril de mil novecientos catorce.—José L. Escuin.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.132

PAZ GOMEZ *Eusebio*, hijo de José y de Antonia, natural de Villanueva del Rey, (Córdoba), soltero, del campo, de veintidos años, estatura un metro seiscientos veintinueve milímetros; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por falta de concentración á filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del 5.º Depósito Reserva de Caballería, con residencia en Córdoba, don Carlos Palanca y Martínez.—Córdoba veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce.—El Capitán Juez instructor, Carlos Palanca.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.